

**Juzgado de 1ª Instancia Nº 83 de Madrid**

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 44/2018**

Materia: Nulidad

**Demandante:** D. XXXXXX  
PROCURADOR: Dña. XXXXXX

**Demandado:** WIZINK BANK SA  
PROCURADOR: D. XXXXXX

## **SENTENCIA Nº 125/2020**

**JUEZ/MAGISTRADO – JUEZ:** D. XXXXXX

**Lugar:** Madrid

**Fecha:** siete de septiembre de dos mil veinte.

Que en este Juzgado han sido vistos los autos de Juicio Ordinario 44/18 por D. XXXXXX Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de 1ª Instancia Nº 83 de Madrid, actuando como demandantes D. XXXXXX representado por la Sra. Procuradora Dña. XXXXXX y defendido por el Sr. **Letrado D. Juan Aguilar Alonso**, y como demandada WIZINK BANK representado por el Sr. Procurador D. XXXXXX y defendida por la Sra. Letrada Dña. XXXXXX.

### **HECHOS**

Que por el referido demandante **se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra la demandada en reclamación de la declaración de nulidad de un contrato de tarjeta de crédito suscrito con ella**, la cual contestó en el sentido de oponerse a las pretensiones del actor, siendo las partes convocadas a una vista que no tuvo práctica al no quedar prueba pendiente que practicar tras la audiencia previa, presentando los Sres. Letrados sus conclusiones por escrito.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Según la regla general en materia probatoria que se contienen en el art. 217 de la LEC **es al demandante en los procesos civiles al que corresponde probar los hechos constitutivos de su demanda** de los que se desprendan las consecuencias jurídicas que solicita, y **al demandado aquellos otros que extingan, impidan o enerven los anteriores**, teniendo en cuenta los principios de facilidad y disponibilidad probatoria con arreglo a los cuales y con independencia de cual haya sido la parte que haya introducido un hecho como objeto de debate será la que más próxima se encuentre a un medio de conocimiento de los hechos la que debe aportarla al proceso y en caso contrario correr con la falta de prueba que se pueda producir si terminado el juicio el hecho en cuestión quedara como dudoso.

Por otro lado **el vicio del consentimiento basado en el error** que se regula en el art. 1.266 del C.C., **para que tenga efectos invalidantes de un contrato debe tener unas características** como son la esencialidad del error, **de tal manera que recaiga sobre alguno de los elementos que principalmente han llevado a su firma, y que además la parte que se dice perjudicada por tal error hubiese podido salir de él** si hubiese aplicado una diligencia media, teniendo en cuenta sus circunstancias personales, y no es otra la **doctrina clásica mantenida por el T.S. para todo tipo de contratos en general**, sirviendo como muestras las sentencias de 18/FEB/94 ó 24/ENE/03 siguiendo una cadena ininterrumpida desde décadas antes.

**SEGUNDO.-** Es por lo anterior, y con la finalidad de evitar errores en la contratación, que **la legislación española ha ido recogiendo las exigencias llegadas de la UE en orden a despejar las confusiones que pudiesen darse en los consumidores clientes de empresas financieras, yendo más allá de lo proclamado como reglas generales de la contratación para consumidores**, en el art. 60 y siguientes de la LGDCU.

No obstante lo anterior, y de forma más simple que toda esa normativa con el **control de las exigencias de transparencia e incorporación**, de tal manera que **el consumidor pueda conocer exactamente**

**la extensión de sus obligaciones sin remitirse a ninguna otra documentación que el contrato firmado por él, y resultando la comprensión del contrato fácil con su sola lectura** o al menos por las claras explicaciones facilitadas por la empresa financiera, para el caso de interés en un préstamo, el **ordenamiento jurídico español ya disponía de una herramienta útil para contrastar la abusividad de un tipo de interés y declarar su nulidad, la Ley de Represión de la Usura**, y aparte de las condiciones subjetivas personales del prestatario, **la regla de contraste es la exagerada desproporción entre el tipo pactado en el contrato y el normal del dinero**, tarea que en España se simplifica desde que oficialmente existe una declaración anual de cual es el tipo legal del dinero, o la normativa del Banco de España para la media de tipos para préstamos al consumo, **parámetros utilizados por el propio T.S. teniendo en cuenta la condición de consumidores de los prestamista, y las escasas posibilidades de negociación con la empresa**, lo cual **les coloca en una situación de clara inferioridad**, y con ello con una de las desventajas que la normativa de lucha contra la usura previene, y en este sentido la sentencia de 4/MAR/20.

Así en este proceso **por el actor se reclama la nulidad de su contrato de tarjeta de crédito firmado con la demandada al considerar abusivo el interés pactado**, mezclando ese hecho con otros como es la **escasa negociación que hubo en la firma del contrato**, como la **no incorporación de la cláusula de intereses**, que **es equivalente a que estuviese escondida en letra pequeña dentro de él y con poca posibilidad de leerla hasta después de firmado el contrato**.

Sin entrar en la forma en que se negociara el contrato, que al final es hecho del que no se dispuso ninguna prueba, y a la demandada le correspondía traerla al proceso, como cualquier empresa que contrata con un consumidor, **el hecho innegable es que sea cual sea el parámetro que se utilice para medir la abusividad de un tipo de interés, uno por encima del 20 % como el de este caso está fuera de la media, tanto bancaria como legal**, y si a ese hecho se le suma que **la prestamista es una empresa dedicada a servicios financieros, y el actor un consumidor, no queda más que traer a colación la doctrina ya sentada por el T.S. para considerar abusivo el interés y nulo el contrato**, cuyas consecuencias se determinarán en ejecución de sentencia en donde se harán las liquidaciones oportunas si es que las partes no consiguen hacerlo por sí mismas.

**TERCERO.- En cuanto a las costas resulta de aplicación lo previsto en el art. 394 de la LEC.**

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y administrando Justicia en virtud de la autoridad conferida por la Constitución española en nombre de S.M. el Rey,

## **FALLO**

Que **estimando la demanda interpuesta** por la representación de D. XXXXXX **contra WIZINK BANK debo declarar y declaro haber lugar a:**

1. Declarar **la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre los litigantes objeto de estas actuaciones**, con los efectos del art. 1.303 del C.C.
2. **Imponer a la demandada el pago de las costas procesales ocasionadas al demandante.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo, haciendo saber a las partes que contra ella cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días desde el siguiente a su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de XX euros, en la cuenta XXXXXX de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN XXXXXX, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 83 de Madrid, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos XXXXXX.

Asimismo deberá aportar justificante del pago de la tasa prevista en la Ley 10/2012 de 20 de noviembre por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

**PUBLICACIÓN:** Firmada la anterior resolución es entregada en esta Secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma, y se expide certificación literal de la misma para su unión a autos. Doy fe.